

Asunto C-8/01

**Assurandør-Societetet, que actúa en representación
de Taksatorringen,**

contra

Skatteministeriet

(Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret)

«Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), y parte B, letra a) — Exención de las prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas que no puedan provocar distorsiones de la competencia — Exención de las operaciones de seguro y de las prestaciones de servicios relativas a las mismas efectuadas por corredores y agentes de seguros — Tasaciones de los daños causados a vehículos de motor efectuadas por una asociación por cuenta de las compañías de seguros miembros de dicha asociación»

Conclusiones del Abogado General Sr. J. Mischo, presentadas el 3 de octubre de 2002 I-13714

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 20 de noviembre de 2003 I-13741

Sumario de la sentencia

1. *Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido —*

Exenciones previstas en la Sexta Directiva — Exención para las operaciones de seguro y las prestaciones de servicios relativas a las mismas efectuadas por corredores y agentes de seguro — Concepto — Tasaciones de los daños causados a vehículos de motor efectuadas por una asociación por cuenta de las compañías de seguros miembros de dicha asociación — Exclusión

[Directiva 77/388/CEE del Consejo, art. 13, parte B, letra a)]

2. *Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Exenciones previstas en la Sexta Directiva — Exención de prestaciones de servicios efectuadas por agrupaciones autónomas de personas que ejercen una actividad exenta con el objeto de proporcionar servicios a sus miembros — Requisitos — Inexistencia de riesgo de distorsión de la competencia — Legislación nacional que prevé una exención temporal — Procedencia — Requisitos*

[Directiva 77/388/CEE del Consejo, art. 13, parte A, ap. 1, letra f)]

1. El artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que las prestaciones de servicios de tasación de los daños ocasionados a vehículos de motor realizadas por una asociación cuyos miembros son compañías de seguros por cuenta de éstos, no constituyen ni operaciones de seguro ni prestaciones de servicios relativas a las mismas efectuadas por un corredor o un agente de seguros en el sentido de dicha disposición.

ción contractual entre el prestador del servicio de seguro y la persona cuyos riesgos cubre el seguro, a saber, el asegurado. Ahora bien, hay que señalar que una asociación, cuyos miembros son compañías de seguros, que realiza tasaciones de daños ocasionados a vehículos de motor por cuenta de sus miembros, no tiene ningún vínculo contractual con los asegurados.

(véanse los apartados 39, 41, 42 y 46, y el punto 1 del fallo)

En efecto, una operación de seguro se caracteriza, de forma generalmente admitida, por el hecho de que el asegurador se obliga, previo pago de una prima, a proporcionar al asegurado, en caso de que se produzca el riesgo cubierto, la prestación convenida al celebrar el contrato. Conforme a esta definición, tal operación implica, por naturaleza, la existencia de una rela-

2. El artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que la concesión de una exención del

impuesto sobre el valor añadido basada en la citada disposición a una asociación, que cumple todos los demás requisitos de dicha disposición, debe denegarse si existe un riesgo real de que la exención pueda provocar por sí sola, de inmediato o en el futuro, distorsiones de la competencia. Una normativa nacional que permita conceder una exención temporal cuando existan dudas sobre si ésta puede provocar posteriormente distorsiones de la com-

petencia, es compatible con dicha disposición, siempre que la exención sea reconducida mientras el interesado cumpla los requisitos de la referida disposición.

(véanse los apartados 65 y 69, y los puntos 2 y 3 del fallo)